



EXPEDIENTE : 1868-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0010-2017-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 29 de diciembre de 2017, el escrito de descargos con Registro N° 9753 del 26 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 19 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de congelado de titularidad de Corporación Pesquera Apolo S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Enrique Meiggs N° 1364, manzana R 2A P.J. Florida Baja, distrito de Chimbote, Provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 013-2015-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta de Supervisión I**).
- Mediante el Informe Supervisión N° 090-2015-OEFA/DS-PES³ del 1 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 29 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Acción de Supervisión II**) a la planta de enlatado del administrado, con el motivo de verificar la implementación de un (1) tanque de neutralización⁴. Los hechos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 29 de setiembre de 2015⁵ (en adelante, **Acta de**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20531763646.

Páginas 40 a la 49 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

Páginas 1 a la 29 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

⁴ La mencionada acción de supervisión se llevó a cabo en atención al escrito S/N con registro N° 2015-E01-047665 de fecha 16 de setiembre de 2015, presentada ante la Oficina Enlace de Chimbote del OEFA. Folios 12 (reverso) al 20 (anverso) del Expediente.

⁵ Acta de Supervisión con C.U.C. 0001-9-2015-39, consignada en los folios 23 al 24 del Expediente.

**Supervisión II).**

4. Del 15 al 19 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Acción de Supervisión III**) a las instalaciones del EIP del administrado, referida a la subsanación de la información remitida⁶ con motivo de la implementación de un tanque de neutralización. Los hechos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 15 de febrero de 2016⁷ (en adelante, **Acta de Supervisión III**).
5. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 404-2016-OEFA/DS⁸ del 7 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Acciones de Supervisión I, II y III, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1146-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 31 de julio de 2017, notificada al administrado el 28 de agosto de 2017¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**¹¹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 15 de setiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)¹².
8. Con Carta N° 00016-2018-OEFA/DFAI del 04 de enero de 2018, notificada el 10 de enero de 2018¹³, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0010-2017-OEFA/DFAI/SFAP-IFI¹⁴ del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **IFI**).



⁶ La mencionada acción de supervisión se llevó a cabo en atención al escrito S/N con registro N° 2015-E01-051401 de fecha 05 de octubre de 2015, presentada ante la Oficina Enlace de Chimbote del OEFA. Folios 20 (reverso) al 22 (reverso) del Expediente.

⁷ Acta de Supervisión con C.U.C. 0008-2-2016-14, consignada en los folios 26 al 31 del Expediente.

⁸ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁹ Folios 34 al 39 del Expediente.

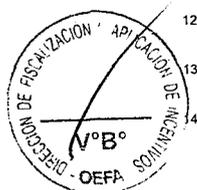
¹⁰ Folio 40 del Expediente.

¹¹ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

¹² Escrito con Registro N° 68143. Folios 33 al 148 del Expediente.

¹³ Folio 112 del Expediente.

¹⁴ Folios 100 al 111 del Expediente.





9. El 26 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos II**)¹⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶.
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁵ Escrito con Registro N° 9753. Folios 114 al 120 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

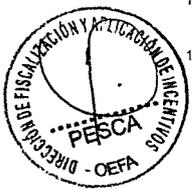
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Cuestiones procesales previas

III.1.1. Determinar si se ha vulnerado el principio de irretroactividad en el presente procedimiento administrativo sancionador

13. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador subsanó las conductas infractoras imputadas, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se configuró la condición eximente de su responsabilidad.
14. En ese sentido, alegó que se habría vulnerado el principio de irretroactividad¹⁹, toda vez que a fin de terminar la procedencia para la subsanación voluntaria, se aplicaron criterios del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), pese a que dicha modificatoria no se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción.



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

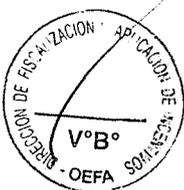
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."





15. Al respecto, corresponde indicar que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción, al encontrarse vigente el Reglamento de Supervisión del OEFA y su modificatoria por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, éste se aplicó de manera inmediata en el análisis realizado al presente caso. Conforme a ello, al momento de la emisión de la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, se analizaron los siguientes criterios vigentes a esa fecha:
- a) Si el administrado corrigió su conducta antes del inicio del procedimiento.
 - b) Si dicha corrección fue realizada voluntariamente.
 - c) Si la conducta calificaba como un incumplimiento leve o trascendente.
16. En tal sentido, conforme a los criterios establecidos para la subsanación voluntaria, la corrección de los hechos imputados no cumplieron con el aspecto volitivo y constituyeron incumplimientos trascendentes, de allí que en la Resolución Subdirectoral e IFI no se aplicó la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contemplada en el TUO de la LPAG.
17. Como se aprecia claramente, ni la Resolución Subdirectoral, ni el Informe Final de Instrucción han vulnerado el principio de irretroactividad alegado por el administrado, por lo que corresponde desestimar sus descargos en este extremo.

III.2 Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos e infraestructura del EIP, conforme a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



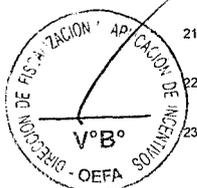
18. Conforme al Estudio de Impacto Ambiental²⁰ (en adelante, **EIA**) aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante **PRODUCE**) mediante el Oficio N° 189-99-PE/DIREMA²¹ del 17 de marzo de 1999, el administrado asumió el compromiso de realizar el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos e infraestructura del EIP a través de un (1) tanque de neutralización²².
19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I²³, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos e infraestructura del EIP.

²⁰ Páginas 78 a la 91 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

²¹ Página 77 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

²² Página 91 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

²³ Páginas 42 y 43 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.





21. En este sentido, en el Informe de Supervisión²⁴ y en el ITA²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el EIP del administrado no contaba con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos e infraestructura del EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- c) Análisis de los descargos
22. En el Escrito de Descargos II, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) El análisis de riesgo, formulado en el IFI, no evalúa correctamente la frecuencia en la que su EIP opera; puesto que, no se han considerado factores referidos a la existencia del recurso hidrobiológico, el cual a su vez obedece a la temperatura del agua en el océano, el clima y la profundidad de la especie, así como su presencia dentro de las cinco millas de mar.
- (ii) El EIP cuenta con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza, con lo cual el riesgo de una potencial alteración negativa al ambiente ha sido mitigado, por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas, conforme al Artículo 19° de la Ley N° 30230.
23. En relación al argumento expuesto en el numeral (i), es preciso señalar que la metodología aplicable para la estimación de riesgo, es determinada en función a la probabilidad de la ocurrencia y la estimación de la consecuencia. A razón de ello, se determina el nivel del riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental de la siguiente forma; para el *cálculo del riesgo*, se tiene en consideración la probabilidad de la ocurrencia; mientras que para el *cálculo de la consecuencia*, se tiene en consideración la consecuencia en el entorno humano y en el entorno natural.
- Sobre la probabilidad de la ocurrencia, de acuerdo a lo estipulado en el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, esta se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado²⁶. En ese sentido, para el cálculo de la probabilidad no se requiere que se produzca la realización de determinada actividad (fácticamente), sino que exista la posibilidad de ocurrencia; por ello, la metodología de estimación del riesgo establece rangos de probabilidades. En ese sentido, el argumento del administrado referido a los factores externos que imposibilitarían la ocurrencia fáctica de la actividad ha quedado desestimada.
25. Sobre el argumento expuesto en el numeral (ii), referido a que -al presente PAS- le es aplicable la Ley N° 30230, debido a que el riesgo de una potencial alteración negativa al ambiente ha sido mitigado; se debe precisar que, en efecto, conforme



²⁴ Página 25 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

²⁵ Folios 2 (reverso) y 3 (anverso y reverso) del Expediente.

²⁶ De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

d) Subsanación de la conducta

26. La Dirección de Supervisión dejó constancia por medio del Acta de Supervisión III²⁷, correspondiente a la acción de supervisión del 15 al 19 de febrero de 2016, que el administrado tenía instalado un (1) tanque de neutralización de 3m³ de capacidad provisto con una bomba de inyección y un recipiente que contiene solución química utilizada para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos e infraestructura del EIP. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
27. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1754-2015OEFA/DS-SD del 08 de setiembre de 2015, notificada

²⁷ Folio 29 del Expediente.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

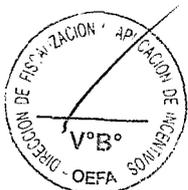
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





el 11 de setiembre de 2015³⁰, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis. Debido a ello, se determinó que se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que con fecha posterior realizó el administrado.

29. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
30. Al respecto, cabe señalar que la Subdirección de Instrucción e Investigación realizó el análisis de la subsanación voluntaria en los considerandos 15 al 17 de la Resolución Subdirectoral, obteniendo como resultado que la conducta infractora materia obtuvo un "valor de 15", por lo que constituye un incumplimiento ambiental trascendente de riesgo moderado.
31. En la misma línea, en el Informe Final de Instrucción, se precisa que, si bien el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, este se ejecutó luego de un requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, motivo por el cual se generó la pérdida del carácter voluntario y al haberse calificado el incumplimiento como trascendente, no corresponde la aplicación de subsanación voluntaria en este extremo, existiendo responsabilidad administrativa del administrado.
32. En ese sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, con relación a la subsanación de la conducta imputada y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
33. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la Supervisión Regular 2015 serán tomadas en cuenta, a fin de analizar si corresponde o no proponer el dictado de una medida correctiva.
34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Corporación Pesquera Apolo S.A.C., en la Supervisión Regular 2015, no contaba con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos e infraestructura del EIP, conforme a lo establecido en su EIA.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente resolución; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Apolo S.A.C. en este extremo.**





III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado remitió información y documentación falsa sobre la implementación del tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos e infraestructura del EIP.

a) Obligaciones legales del administrado

36. Sobre el particular, el numeral 169.2 del Artículo 169° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General³¹, norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción administrativa descrita en el hecho imputado N° 2, refiere que el administrado no puede utilizar información falsa e inexacta en la presentación de pruebas ante la Autoridad o Administración Pública.
37. En atención a ello, el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD³², tipifica como infracción administrativa remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental.
38. Habiéndose definido las obligaciones legales del administrado en la normativa vigente, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

39. Mediante escrito con registro N° 2015-E01-047665 de fecha 16 de setiembre de 2015³³, el administrado señaló que había realizado la implementación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos e infraestructura, adjuntando en calidad de medio probatorio los registros fotográficos que supuestamente corresponderían a la instalación del referido equipo.



31

La norma citada se encuentra vigente desde el 11 de octubre del 2001. El precepto normativo al que se hace referencia sigue manteniendo el mismo tenor pero distinto orden correlativo de artículos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el diario oficial El Peruano, conforme a lo que señala a continuación:

"Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

178.2 Será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique: la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales. En ningún caso esta excepción ampara el falseamiento de los hechos o de la realidad.

178.3 El acogimiento a esta excepción será libremente apreciada por la autoridad conforme a las circunstancias del caso, sin que ello dispense al órgano administrativo de la búsqueda de los hechos ni de dictar la correspondiente resolución."

32

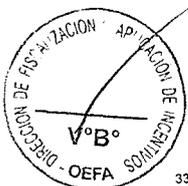
Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

"Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

c) Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias".



33

Folios 12 al 15 del Expediente.



40. No obstante, durante la Acción de Supervisión II, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión II³⁴, la Dirección de Supervisión verificó que el equipo mencionado en el escrito de fecha 16 de setiembre de 2015 no correspondía al que se encontraba instalado en el EIP del administrado:

“Acta de Supervisión S/N de fecha 29 de setiembre de 2015

HALLAZGO 2

(...)

En la supervisión realizada en la planta se verificó que el tanque de neutralización, al cual hace referencia en el escrito presentado por el administrado mediante carta s/n de fecha 16 de setiembre de 2015 con Hoja de Trámite N° 2015-E01-047665, no corresponde a lo encontrado en planta, al respecto el administrado manifiesta que la imagen presentada en el escrito fue colocada por error por la empresa consultora KOSAC, quien fue la encargada de realizar la respuesta a la Carta N° 1754-2015-OEFA/DS remitida al administrado por la Dirección de Supervisión del OEFA, durante la supervisión el administrado manifestó contar con un tanque de neutralización de 3m³ para el tratamiento de efluentes de limpieza de mesas, equipos y maquinarias entre otros como caldos de cocción y efluentes de proceso, asimismo indico que la limpieza de equipos es realizada con una hidrolavadora utilizando soda caustica a una proporción de 100g/litro la cual es preparada previamente en un dino, sin embargo después de realizada la verificación se constató que el tanque de neutralización al que hace referencia el administrado no cumple con la función de neutralización y no se encuentra rotulado, este tanque de 3m³ acumula los efluentes de limpieza procedentes de una poza de sedimentación de 1.5Ax4.0Lx1.8P los cuales pasan antes por un tamiz rotativo, posteriormente son bombeados sin ningún tipo de neutralización a un tanque matriz de almacenamiento de efluentes de 110m³ a través de una bomba de 3HP, continuando posteriormente su recorrido a través de los sistemas DAF físico, DAF químico, trampa de grasa y tanque clarificador, no demostrándose como el administrado realiza la neutralización en el referido tanque.

(...)

(El subrayado y resaltado es agregado)



41. En tal sentido, en el ITA³⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría remitido información y documentación falsa sobre la implementación del tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos e infraestructura del EIP.

c) Análisis de los descargos

42. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que no remitió información falsa, dado que el registro fotográfico presentado mediante el escrito de fecha 16 de setiembre de 2015, fue tomado dentro de las instalaciones de su EIP y al tanque de neutralización en ese momento. Sin embargo, con fecha posterior, con la finalidad de optimizar el tratamiento de los efluentes, acondicionó el mencionado equipo como tanque de agua clarificada, y en reemplazo de éste, instaló un nuevo tanque de neutralización. Asimismo, adjuntó fotografías sobre el estado anterior y posterior de los equipos.



Folio 23 (reverso) del Expediente.

Folio 6 del Expediente.



43. En el Acta de Supervisión II, el administrado admitió que la presentación del registro fotográfico anexo al escrito de fecha 16 de setiembre de 2015, resultó ser un error atribuible a la empresa consultora Kosac, quien fue la encargada de realizar la respuesta a la carta N° 1754-2015-OEFA/DS, con lo cual aceptó que la información enviada a la Dirección de Supervisión, respecto a la implementación del tanque de neutralización, no se sujetaba a la verdad.
44. Al respecto, sobre lo referido por el administrado en cuanto a la información falsa habría sido un error atribuible a la empresa consultora Kosac y, en ese sentido, atribuible a un tercero, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
45. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental conforme al Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
46. Por su parte, el Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación, aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima³⁶.
47. Al respecto, Fernando de Trazegnies³⁷ señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

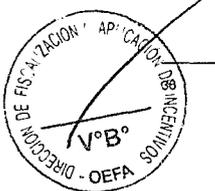


“En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).

Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

(...)

El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio”.



Código Civil

“Artículo 1972°- Improcedencia del derecho a reparación

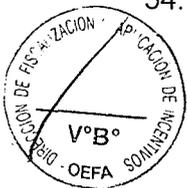
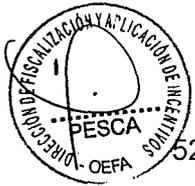
En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

³⁷

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



48. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
49. En el presente caso, no obra en el Expediente medio probatorio que acredite que la presentación de información falsa hubiera sido causada por algún tercero; más aún, si de la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, de fecha 16 de setiembre del 2015, se verifica la firma del representante legal de Corporación Pesquera Apolo S.A.C.; en ese sentido queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
50. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) En el IFI la SDI calificó su incumplimiento como uno de riesgo leve, al no generar efectos nocivos al medio ambiente.
 - (ii) Según el numeral 59) del IFI, la SDI señaló que la conducta infractora habría sido subsanada con anterioridad a la fecha de la notificación de la Resolución Subdirectoral.
 - (iii) En base a estos considerandos, y al no proponerse medidas correctivas, solicita acogerse al Artículo 19° de la Ley 30230.
51. En relación al argumento expuesto en el numeral (i), se debe señalar, que la calificación del efecto nocivo al medio ambiente como leve, respecto de la infracción, corresponde al análisis realizado por la Autoridad Instructora para la determinación del dictado de la medida correctiva, más no para la determinación de la responsabilidad administrativa sobre la comisión de la infracción.
52. Sobre el argumento expuesto en el numeral (ii), es preciso señalar que lo señalado por el administrado no corresponde al análisis efectuado por la Autoridad instructora en el Informe Final de Instrucción sobre la imputación materia de análisis desarrollada en este acápite, sino que, se encuentra referida a la imputación contenida en el numeral 3/ de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referida a la obligación de realizar monitoreo de efluentes, la misma que ha sido subsanada. En ese sentido, no cabe pronunciarse al respecto.
53. Respecto al argumento expuesto en el numeral (iii), referido a que al presente PAS le es aplicable la Ley N° 30230; se debe precisar que, en efecto, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en ese sentido en el numeral IV de la presente Resolución se evaluará el dictado de una medida correctiva.
54. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado, en la Supervisión Regular 2015, remitió información y documentación falsa sobre la implementación del tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos e infraestructura del EIP.





55. En atención a lo anterior expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó durante el 2014, el monitoreo de efluentes (semestre I) y cuerpo marino receptor (verano, otoño y primavera), conforme a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

56. A través de su EIA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor con una frecuencia semestral y estacional, respectivamente³⁸.

57. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado

58. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I³⁹, Informe de Supervisión⁴⁰ e ITA⁴¹, durante la Supervisión Regular 2015, se detectó que el administrado incumplió con la obligación de realizar el monitoreo de efluentes (semestre I) y cuerpo marino receptor (verano, otoño y primavera) correspondientes al año 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

59. De la revisión del Escrito de Descargos N° 1, se verifica que el administrado ha presentado los Informes de Ensayo N° 1705/15⁴² y N° 1706/15⁴³, correspondiente al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de mayo de 2015.

60. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que el administrado mediante escritos con registros N° 2017-E01-367345⁴⁴ y N° 2017-E01-067347⁴⁵, del 13 de setiembre de 2017, presentó ante la Dirección de Supervisión los Informes de Ensayo N° 3293/16⁴⁶ y N° 20170419-011⁴⁷, sobre

³⁸ Página 88 del Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.

³⁹ Páginas 44 y 45 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

⁴⁰ Página 26 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

⁴¹ Folios 5 (anverso y reverso) y 6 (anverso) del Expediente.

⁴² Folio 77 del Expediente.

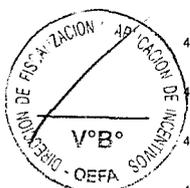
⁴³ Folio 78 del Expediente.

⁴⁴ Folios 83 al 88 del Expediente.

⁴⁵ Folios 89 al 94 del Expediente.

⁴⁶ Folio 88 del Expediente.

⁴⁷ Folio 94 del Expediente.





monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de octubre de 2016 y abril de 2017. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.

61. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
62. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1754-2015OEFA/DS-SD del 08 de setiembre de 2015, notificada el 11 de setiembre de 2015⁵⁰, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
63. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado realizó y presentó los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de mayo de 2015, así como los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de octubre de 2016 y abril de 2017; es decir, subsanó la conducta infractora.
64. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar



⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁴⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

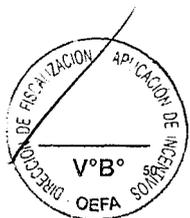
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

65. Al respecto, cabe señalar que la Subdirección de Instrucción e Investigación realizó el análisis de la subsanación voluntaria en numerales 55 al 64 del Informe Final, obteniendo como resultado que la conducta infractora materia obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un incumplimiento ambiental de riesgo leve. En ese sentido, el Informe Final precisa que, si bien el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, éste fue ejecutado luego de un requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, motivo por el cual se generó la pérdida del carácter voluntario. Sin embargo, al haberse calificado el incumplimiento como leve, corresponde la aplicación de subsanación voluntaria en este extremo, no existiendo responsabilidad administrativa del administrado.
66. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado y declarar el archivo del hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



⁵¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵².

70. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

54

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

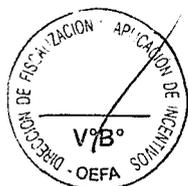
(...)

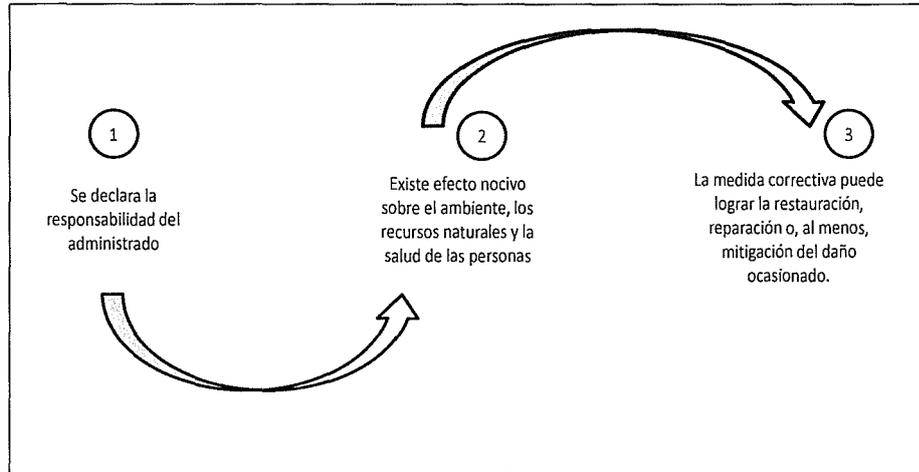
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
73. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del



⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

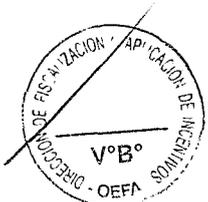
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

76. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó un (1) tanque de neutralización para los efluentes de proceso de limpieza de equipos y de planta, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
77. Conforme se hizo mención en el considerando 26 de la presente Resolución Directoral, se observa que el administrado ya cuenta con un (1) tanque de neutralización de 3m³ de capacidad provisto con una bomba de inyección y un recipiente que contiene solución química utilizada para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos e infraestructura del EIP, conforme a lo verificado por la

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

57

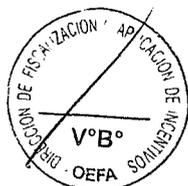
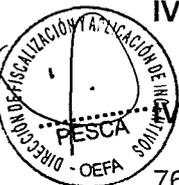
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Dirección de Supervisión en la Acción de Supervisión III, dejando constancia de ello en el Acta de Supervisión III, que obra en los actuados del Expediente.

78. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵⁸. En virtud de lo señalado, se advierte que en el presente caso el riesgo de una potencial alteración negativa al medio ambiente ha sido mitigado.
79. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.1. Hecho imputado N° 2

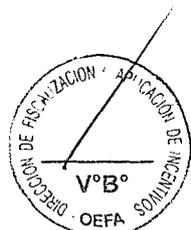
80. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado remitió información y documentación falsa sobre la implementación del tanque de neutralización para su sistema de tratamiento de efluentes industriales.
81. Sobre el particular, teniendo en cuenta que la presentación de información y documentación falsa versa sobre el hecho imputado referido a la implementación del tanque de neutralización en el EIP del administrado, el cual -a la fecha- ha sido subsanado; según fue verificado en la acción de supervisión realizada del 15 al 19 de febrero de 2016 y consta en el Acta de Supervisión III; y por tanto, no causa daño o perjuicio al ambiente.
82. En razón a ello, se tiene que no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. En ese sentido, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Apolo S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 que

⁵⁸ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al Artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1868-2017-OEFA/DFSAI/PAS

constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1146-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Pesquera Apolo S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 3, que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1146-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a Corporación Pesquera Apolo S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Corporación Pesquera Apolo S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Corporación Pesquera Apolo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y Comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/eah